

C.J.A. EN REPRESENTACION DE SU MADRE G.A.V. C/ IPROSS S/
AMPARO

CI-00274-F-2026

Cipolletti, 12 de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**C.J.A. EN REPRESENTACION DE SU MADRE G.A.V. C/ IPROSS S/ AMPARO**" (EXPTE CI-00274-F-2026), puesta a despacho para el dictado de la sentencia y;

RESULTA:

Que mediante movimiento N° CI-00274-F-2026-I0002, se presenta el Sr. C.J.A., en representación de su madre, la Sra. G.A.V., interponiendo ACCION DE AMPARO contra IPROSS, para que le sea provisto el "S.N.O.S.D.x.2.m.", requerido por la médica tratante de su progenitora.

Manifiesta que su progenitora ha sido diagnosticada con "Cáncer de Cuello de Endometrio". Acompaña copia de su DNI y el de la Sra. G., credencial de IPROSS, informe médico, solicitud de pedido médico y la respuesta emitida por la obra social.

Que mediante movimiento CI-00274-F-2026-E0001, se agrega informe suscripto por el Dr. Maximiliano Pablo Pereyra, Asesor Legal del Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.PRO.S.S.), por el que informa que el soporte requerido no es un medicamento, siendo un suplemento dietario y por lo tanto no se encuentra en Vademecum de la Obra Social y no esta incluido en la Res. 154/85 Jta. Adm (Resolución Oncológicos). Asimismo sugiere a la profesional tratante optar por alguna alternativa de venta bajo receta.

Que en fecha 09/03/2026, obra certificación de comunicación telefónica con el amparista, por la cual informa que el IPROSS hizo lugar

al pedido efectuado y su progenitora ya cuenta con el soporte nutricional requerido.

Pasando los presentes a dictar Sentencia.

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de las constancias supra detalladas, se ha cumplido el objeto de la presente acción de amparo y en consecuencia, el mismo ha devenido abstracto, en tanto la petición inicial del amparista ha sido concretada.

Al respecto, ha remarcado el Superior Tribunal de Justicia Provincial que "el Tribunal sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión (cf. CSJN., "JUSTO" del 23-11-95, STJRNS4 Se. 50/16 "PEREIRA" y Se. 70/17 "SALOMON"). Los pronunciamientos de carácter abstracto están vedados a los tribunales de justicia (CSJN Fallos 262:367; STJRNS4 Se. 70/17 "SALOMON").

En consecuencia,

RESUELVO:

I) Declarar abstracta la presente acción de amparo iniciada por el Sr. C.J.A.

II) Notifíquese de lo aquí resuelto al Ministerio de Salud, de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 3/22 STJ.

III) Notifíquese al amparista mediante cédula al domicilio real.

Cúmplase por OTIF, con el despacho precedentemente señalado.

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7